

encárgase de la comunicación al Registro de la Propiedad Sección Inmobiliaria de Salto e Intendencia Departamental de Salto.

6) Comuníquese a la Administración Nacional de Educación Primaria, Dirección General de Registros, Asociación de Agrimensores y Asociación de Escribanos del Uruguay.

7) Publíquese en la página web y en diario Oficial y otro.
Directora Nacional de la Dirección Nacional de Catastro, Ec. Sylvia Amado Aparicio.

5

Resolución 16/018

Créase la Localidad Catastral "Paso del Parque de Daymán", que se corresponde con el padrón que se menciona, ubicado en la 10ª Sección Catastral del departamento de Salto.

(1.018*R)

DIRECCIÓN NACIONAL DE CATASTRO

RESOLUCIÓN No. 16/2018.

VISTO: que es cometido de esta Dirección Nacional de Catastro, actuando en concordancia con el Gobierno Departamental correspondiente, denominar las nuevas Localidades Catastrales que se creen.

RESULTANDO: que por oficio de fecha 30 de noviembre de 2016, la Intendencia de Salto, comunicó a esta Dirección a través de la Oficina Delegada de Salto, la categorización como "urbano" del padrón rural N° 9880 de la 10ª Sección Catastral del Departamento de Salto, en el marco de las Directrices Departamentales.

CONSIDERANDO: I) que de acuerdo a lo previsto por la Ley 18.308 (LOT) de 18 de junio de 2008, artículo 225 de Ley N° 18.834 de 4 de noviembre de 2011, Primeros Instrumentos de Ordenamiento Territorial de la Intendencia de Salto, el Decreto N° 6524/011 de 27 de octubre de 2011 de la Junta Departamental de Salto, y el Decreto departamental de Salto N° 6717/2013 de 14 de noviembre de 2013, se designó la Localidad "Paso del Parque de Daymán" a la población ubicada en la 10ª Sección Catastral del Departamento de Salto.

II) que el padrón rural N° 9880 se corresponde con el plano de fraccionamiento del Ing. Agrimensor Roque Darío Lavecchia, inscripto con el N° 9099 de fecha 17/11/1997 en la Oficina Delegada de Catastro de Salto.

ATENTO: a lo establecido en el párrafo según literal a) del artículo 3 del Decreto 364/995 de fecha 3 de octubre de 1995,

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CATASTRO

RESUELVE:

1) Créase en concordancia con el Gobierno Departamental de Salto, la Localidad Catastral "Paso del Parque de Daymán", que se corresponde con el padrón rural N° 9880 de la 10ª Sección Catastral de Salto, padrón urbano N° 1.

2) Dicha Localidad Catastral, estará integrada por la totalidad de los inmuebles empadronados, las calles y plazas y demás espacios libres.

3) Procédase a la fijación de los valores reales.

4) Notifíquese al propietario.

5) Tome conocimiento la Oficina Delegada de Catastro de Salto y encárgase su comunicación al Registro de la Propiedad Sección Inmobiliaria de Salto e Intendencia de Salto.

7) Comuníquese a la Administración Nacional de Educación

Primaria, Dirección General de Registros, Asociación de Agrimensores y Asociación de Escribanos del Uruguay.

8) Publíquese en la página web, Diario Oficial y otro.
Directora Nacional de la Dirección Nacional de Catastro, Ec. Sylvia Amado Aparicio.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

6

Decreto 33/018

Adóptase la Resolución GMC N° 443/14 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que aprueba los "Procedimientos mínimos para el control sanitario en la preparación, acondicionamiento, almacenamiento y distribución de alimentos en puertos, aeropuertos, terminales internacionales de carga y de pasajeros, pasos de frontera terrestres del MERCOSUR y para los medios de transporte internacional que por ellos circulan".

(1.006*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 9 de Febrero de 2018

VISTO: la Resolución GMC N° 43/14 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR;

RESULTANDO: que por la misma se aprobó el método general "Procedimientos mínimos para el control sanitario en la preparación, acondicionamiento, almacenamiento y distribución de alimentos en puertos, aeropuertos, terminales internacionales de carga y de pasajeros, pasos de frontera terrestres del MERCOSUR y para los medios de transporte internacional que por ellos circulan";

CONSIDERANDO: I) que existe la necesidad de elaborar y armonizar dichos procedimientos en virtud de los riesgos sanitarios existentes;

II) que según lo dispuesto en el Artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la estructura Institucional del MERCOSUR -Protocolo de Ouro Preto- aprobado por la Ley N° 16.712 de 1º de setiembre de 1995, los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias, para asegurar en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes, previstos en el Artículo 2º del referido Protocolo;

IV) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo mencionado, poniendo en vigencia en el Derecho positivo nacional la norma emanada del Grupo Mercado Común referida en el VISTO;

V) que la citada actualización cuenta con la aprobación de la División Epidemiología del Ministerio de Salud Pública;

VI) que la Asesoría Letrada de la citada Secretaría de Estado, no realiza objeciones respecto de la internalización proyectada, por lo que corresponde proceder en consecuencia;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en la Ley N° 9.202 - Orgánica de Salud Pública - de 12 de enero de 1934 y concordantes;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:**

Artículo 1º.- Adóptase la Resolución GMC N° 43/14 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se adjunta al presente Decreto como Anexo y forma parte integral del mismo, por la cual se aprobó el método general "**Procedimientos mínimos para el control sanitario en**

la preparación, acondicionamiento, almacenamiento y distribución de alimentos en puertos, aeropuertos, terminales internacionales de carga y de pasajeros, pasos de frontera terrestres del MERCOSUR y para los medios de transporte internacional que por ellos circulan”.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE BASSO; ARIEL BERGAMINO; VÍCTOR ROSSI.

MERCOSUR/GMC/RES. N° 43/14

PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS PARA EL CONTROL SANITARIO EN LA PREPARACIÓN, ACONDICIONAMIENTO, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS EN PUERTOS, AEROPUERTOS, TERMINALES INTERNACIONALES DE CARGA Y DE PASAJEROS, PASOS DE FRONTERA TERRESTRES DEL MERCOSUR Y PARA LOS MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL QUE POR ELLOS CIRCULAN

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución N° 80/96 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La Resolución de la 58ª Asamblea Mundial de la Salud, WHA 58.3 del 23 de Mayo de 2005 que adoptó el nuevo Reglamento Sanitario Internacional.

La necesidad de elaborar y armonizar procedimientos mínimos para el control sanitario en la preparación, acondicionamiento, almacenamiento y distribución de alimentos en medios de transporte, puertos, aeropuertos, terminales internacionales de carga y de pasajeros y pasos de frontera terrestres del MERCOSUR.

Los riesgos sanitarios inherentes a los procesos de preparación, acondicionamiento, almacenamiento y distribución de alimentos en medios de transporte, puertos, aeropuertos, terminales internacionales de carga y de pasajeros y pasos de frontera terrestres del MERCOSUR.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar los “Procedimientos mínimos para el control sanitario en la preparación, acondicionamiento, almacenamiento y distribución de alimentos en puertos, aeropuertos, terminales internacionales de carga y de pasajeros, pasos de frontera terrestres del MERCOSUR y para los medios de transporte internacional que por ellos circulan”, que constan como Anexo y forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Para los efectos de esta Resolución se entiende por:

- Paso de frontera terrestre: Punto de paso de frontera terrestre

Art. 3 - Los Estados Partes indicarán en el ámbito del SGT N° 11 los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 4 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 31/V/2015.

XCVI GMC - Buenos Aires, 27/XI/14.

ANEXO

PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS PARA EL CONTROL SANITARIO EN LA PREPARACIÓN, ACONDICIONAMIENTO, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS EN PUERTOS, AEROPUERTOS, TERMINALES INTERNACIONALES DE CARGA Y PASAJEROS, PASOS DE FRONTERA TERRESTRES DEL MERCOSUR Y PARA LOS MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL QUE POR ELLOS CIRCULAN

1. OBJETIVO

La presente Resolución tiene por objetivo establecer procedimientos mínimos para el control sanitario en la preparación, acondicionamiento, almacenamiento, y distribución de alimentos en puertos, aeropuertos, terminales internacionales de carga y pasajeros y pasos de frontera terrestres del MERCOSUR y de los medios de transporte internacional que por ellos circulan.

2. DISPOSICIONES GENERALES

2.1 En todo el proceso de producción, preparación, transporte, acondicionamiento, almacenamiento y distribución de alimentos, se deben aplicar las Buenas Prácticas de fabricación de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico MERCOSUR (RTM) correspondiente, Resolución GMC N° 80/96, sus modificatorias y complementarias, y a la legislación vigente en cada Estado Parte, a fin de garantizar que los alimentos ofrecidos sean seguros y adecuados para el consumo humano.

2.2 Los Registros de Control Sanitario ejercidos en el marco de esta Resolución deberán atender a la legislación vigente en cada Estado Parte.

2.3 Para el alcance de este procedimiento, cada Estado Parte adoptará medidas en materia de gestión de residuos a efectos de eliminar y/o minimizar los riesgos que tales residuos pueden conllevar para la protección de la Salud Pública.

3. PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS PARA MEDIOS DE TRANSPORTE

3.1 Las personas físicas y jurídicas responsables por los medios de transporte internacional deben garantizar la procedencia, calidad, inocuidad y seguridad de los alimentos, incluido su plazo de validez, comprendiendo también el agua y bebidas ofrecidas para el consumo a bordo.

3.2 Los alimentos industrializados o no, destinados al consumo humano, deben ser almacenados en condiciones ambientales que garanticen su característica de calidad e inocuidad y mantenerse protegidos de fuentes potenciales de contaminación, conforme la legislación vigente de cada Estado Parte.

3.3 Los equipamientos deben estar libres de vectores y plagas, ser mantenidos en buen estado y ser sometidos a un proceso adecuado de higienización.

4. PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS PARA PUERTOS, AEROPUERTOS, TERMINALES INTERNACIONALES DE CARGA Y DE PASAJEROS Y PASOS DE FRONTERA TERRESTRES

4.1 Los establecimientos que realicen o presten servicio de producción, almacenamiento, distribución y comercio de alimentos instalados en áreas de puertos, aeropuertos, terminales internacionales de carga y de pasajeros y pasos de frontera terrestres, deben cumplir en sus edificaciones e instalaciones físicas con las normas de ingeniería

y arquitectura establecidas en la legislación sanitaria vigente en cada Estado Parte.

4.2 Las personas que presten operaciones de preparado, transporte, almacenamiento, acondicionamiento, conservación y distribución de los alimentos deben presentar condiciones de higiene adecuadas a la naturaleza de la actividad y ser concientizadas de la importancia de las buenas prácticas en el control sanitario de alimentos.

4.3 Las edificaciones, instalaciones y los equipamientos deben estar libres de vectores y plagas, ser mantenidos en buen estado y sometidos a un adecuado proceso de higienización.

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS ADMINISTRACIÓN DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO - OSE

7

Resolución 78/018

Apruébase el Reglamento de Uso de Vehículos Oficiales, y déjase sin efecto las Resoluciones Nros. 1818/84 de fecha 4/VII/84 y 622/13 de fecha 28/V/13.

(1.004*R)

ADMINISTRACIÓN DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO

E. 75/2018.

Montevideo, 31/01/2018.

R/D N° 78/18

VISTO: que por R/D N°s. 1818/84 de fecha 4/VII/84 y 622/13 de fecha 28/V/13, se aprobó el Reglamento de Choferes y el Reglamento de Uso de Vehículos Oficiales vigentes.

CONSIDERANDO I: que el nuevo Proyecto de Reglamento de Uso de Vehículos Oficiales se ajusta a la realidad existente, en el que se incluye el uso de nuevas tecnologías que serán de importancia para la Gestión eficiente de la Flota Oficial del Organismo y se establece las exigencias para los Choferes acorde a responsabilidades y obligaciones que deben cumplir para la utilización, uso, cuidados de las unidades que se asignen, etc..

CONSIDERANDO II: que para tal fin, la Gerencia de Servicios Generales participó en la elaboración del mismo en forma conjunta con un Grupo de Trabajo convocado por la Sub Gerencia General de Servicios y Logística.

ATENCIÓN: a lo dispuesto en el Artículo 11°, Literal "c" de la Ley N° 11.907 y a lo expuesto precedentemente.

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN
DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO;
RESUELVE:

1°) APROBAR el Reglamento de Uso de Vehículos Oficiales, que se adjunta y es parte integrante de la presente Resolución.

2°) DEJAR SIN EFECTO las R/D N°s. 1818/84 de fecha 4/VII/84 y 622/13 de fecha 28/V/13.

3°) COMUNÍQUESE a las Gerencias General, de Comunicación, a los efectos de que proceda a la publicación y dar la más amplia difusión a todas las Gerencias y de Planeamiento y Control de Gestión (Oficina de Organización y Gestión Documental). Cumplido, pase a la Gerencia de Servicios Generales, a sus efectos.

4°) PUBLÍQUESE en el Portal Intranet y en el Sitio Web de O.S.E.
POR EL DIRECTORIO:

Firmado electrónicamente por Gerardo Siri, (Secretario Gral.) el 5/2 y por Milton Machado (Presidente) el 6/2.

REGLAMENTO DE USO DE VEHÍCULOS OFICIALES Y CONDUCTORES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° (Ámbito de Aplicación).- El presente Reglamento tiene por objeto regular el uso de los vehículos oficiales, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de los conductores de los mismos.

Artículo 2° (Definiciones).- A los efectos de este Reglamento se entiende por: **I.**- Conductores a los funcionarios públicos y/o contratados por O.S.E., que manejen vehículos oficiales en forma habitual o eventual. **II.**- Vehículos oficiales, todas las unidades automotrices (automóviles, camiones, tractores, camión grúa, pick up, recolectores de basura, plataforma y maquinarias especiales, autobuses o minibuses, motocicletas y similares), propiedad o arrendados por O.S.E. para su uso.

Se encuentran incluidos en la definición referida en el Numeral II anterior, aquellos vehículos afectados al uso exclusivo de O.S.E. en el marco de un Contrato de obra o servicio dispuesto por el Organismo. Por su parte, se encuentran excluidos los casos de Contrato de Servicio de Transporte con Chofer los cuales se regularán por el Reglamento respectivo.

Artículo 3° (Autoridad Funcional).- La Gerencia de Servicios Generales tendrá a su cargo la autoridad funcional sobre todos los vehículos oficiales, para lo cual establecerá los criterios de operación, mantenimiento, adecuación, inspección, seguridad y otros que entienda pertinente, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento. A los efectos antes referidos podrá dictar los procedimientos que considere necesarios, debiendo comunicar los mismos a la Gerencia General.

Toda excepción, que se considere necesaria, a lo regulado y establecido en el presente Reglamento, deberá ser planteada y fundada ante la Gerencia General, quien si así lo considera, la remitirá al Directorio para su Resolución.

TÍTULO SEGUNDO VEHÍCULOS OFICIALES CAPÍTULO PRIMERO USO

Artículo 4° (Principio General).- El uso de vehículos oficiales por los conductores, lo será exclusivamente para el cumplimiento de sus responsabilidades y dentro del ámbito de sus funciones. En ningún caso el ejercicio de una función pública, podrá implicar la libre disponibilidad de un vehículo oficial, fuera de los límites antes indicados. La violación de lo preceptuado en el presente Artículo configurará falta administrativa grave o muy grave, consideradas las circunstancias del caso.

Artículo 5° (Traslado).- En los vehículos oficiales se podrá trasladar exclusivamente a aquellas personas que estén prestando servicios para el Organismo, sean estos funcionarios públicos, contratados por el propio Organismo, o contratados por terceros.

Queda prohibido el transporte benévolo de cualquier persona y su utilización para fines gremiales, lo que será considerado falta grave o muy grave. De igual forma se encuentra prohibido transportar personas en las cajas de carga de los camiones y camionetas.

Artículo 6° (Rutas preestablecidas - Límite Territorial).- Para aquellos casos que exista una ruta preestablecida, los vehículos no podrán apartarse de ella, con la excepción que se establece a continuación.

Cuando existan razones debidamente justificadas, los conductores podrán apartarse de la ruta preestablecida hasta un máximo 1.000 metros y por un lapso de tiempo no mayor de 30 minutos. El hecho deberá ser comunicado a la Jefatura o Gerencia de la cual depende el conductor, una vez finalizada la jornada correspondiente.

Los vehículos podrán ser utilizados fuera del límite territorial de la República Oriental del Uruguay exclusivamente en casos de misiones oficiales o situaciones de ayuda humanitaria, previa solicitud fundada y autorización expresa de la Gerencia General.

Artículo 7° (Guardias a la Orden).- Atendiendo a que los casos de Guardias a la Orden implican imprevisión y urgencia, la Gerencia o Jefatura correspondiente, bajo su responsabilidad y por razones debidamente justificadas, podrá autorizar el retiro de su domicilio o traslado al finalizar el servicio del funcionario de Guardia y de cualquier otro funcionario, que se entienda necesario deba concurrir a la emergencia por razones de idoneidad. Se entenderá que existen